

Constancia Secretarial. Medellín, 10 de mayo de 2023

Señor Juez, le informo que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022 se concedió el término de 30 días a la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito para que procediera con la notificación personal ordenada, y a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria.
Demandante	YISETH y DUVAN CARO ACEVEDO
Demandada	CRISANTO ANOTNIO CARO MARTINEZ
Radicado	05001 31 10 003 2017-00845 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 249
Decisión	Decreta la terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2017 se admitió la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora YADIRA AMPARO ACEVEDO en interés de sus entonces hijos menores de edad, ahora mayores, YISETH Y DUVAN CARO ACEVEDO en contra del señor CRISANTO ANTONIO CARO MARTINEZ.

Como quiera que se hace imperioso continuar con trámite del proceso, mediante auto del día 05 de octubre de 2022, se requirió a la parte interesada, concediéndole un término de treinta (30) días para que cumpliera con esa carga que resulta ser de su exclusividad, es decir, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso; sin que se efectuaran las diligencias correspondientes por parte de aquella.

Dicha exigencia se hace incluso si dentro del trámite se emplazó y nombró curador ad-litem para la parte demandada, pues dentro del expediente reposan certificaciones de MEDIMÁS EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO y AGROPECUARIA LOS MOLINOS S.A.S., en las cuales se indica la dirección física del aquí demandado, por lo que se hace posible proceder con la diligencia de notificación personal.

Ahora bien, existe en el expediente memorial allegado por el abogado Jorge Iván Florez Montaña, curador ad-litem de la parte demandada, mediante el cual solicita sea retirado del cargo al que fue nombrado; sin embargo, esta actuación no impulsa el proceso y como quiera que el término concedido so pena de desistimiento tácito feneció sin que el interesado realizara las diligencias exigidas, no se hace necesario siquiera revisar la solicitud del citado abogado pues corresponde proceder con la terminación del presente asunto conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite dela demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

Es entonces claro que en el presente asunto la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará el desistimiento tácito del proceso instaurado, por la falta de interés de la parte demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO - DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por los

jóvenes **YISETH Y DUVAN CARO ACEVEDO** en contra del señor **CRISANTO ANTONIO CARO MARTINEZ**.

SEGUNDO - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO - No hay condena en costas.

CUARTO - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c04ee531b9aaa7bd7ca84793f6f918adf3d0932619433ccf3095e1553d5216**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Medellín, 10 de mayo de 2023

Señor Juez, le informo que la presente demanda fue admitida mediante auto del 01 de noviembre de 2019, que fue notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, sin que a la fecha los interesados hayan realizado actuación alguna. Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio - Liquidación de sociedad conyugal.
Demandante	MARIA EUGENIA RUIZ ATEHORTUA
Demandada	JAIME ALBERTO BETANCUR PULGARIN
Radicado	05001 31 10 003 2019-00736 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 242
Decisión	Decreta la terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

En este orden de ideas, es admisible disponer la aplicación del referido desistimiento toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado por un lapso de tiempo superior al descrito en la norma en cita, sin que la parte demandante haya impulsado actuación alguna, y es que desde el 05 de noviembre de 2019 no se han manifestado las partes respecto de las actuaciones efectuadas por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el núm. 2º del art. 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora, en tanto no se causaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONTUYGAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA RUIZ ATEHORTUA en contra del señor JAIME ALBERTO BETANCUR PULGARIN acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO - No hay condena en costas.

CUARTO - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d3651f6f11d3078dfb0fe90695f73a7f3bbefa5a0499e0c1de3e30be219f1**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Medellín, 10 de mayo de 2023

Señor Juez, le informo que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022 se concedió el término de 30 días a la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito para que procediera con la notificación personal ordenada en el auto que admite la demanda, y a la fecha los interesados no han realizado actuación alguna.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria.
Demandante	CAROLINA TORRES CALDERÓN en representación de su hijo menor de edad DBT
Demandada	OSCAR FABIÁN BECERRA ESCOBAR
Radicado	05001 31 10 003 2019-00806 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 243
Decisión	Decreta la terminación por desistimiento tácito

A través de apoderado judicial, la señora CAROLINA TORRES CALDERÓN en representación de su hijo menor de edad DBT, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor OSCAR FABIÁN BECERRA ESCOBAR; misma que fue admitida mediante providencia del 29 de noviembre de 2019.

Como quiera que se hace imperioso continuar con trámite del proceso, mediante auto del día 05 de octubre de 2022, se requirió a la parte interesada, concediéndole un término de treinta (30) días para que cumpliera con esa carga que resulta ser de su exclusividad, es decir, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación personal de la

parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso; sin que se efectuaran las diligencias correspondientes por parte de aquella.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará el desistimiento tácito del proceso instaurado, por la falta de interés de la parte demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO - DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora CAROLINA TORRES CALDERÓN en representación de su hijo menor de edad DBT en contra del señor Oscar Fabián Becerra Escobar.

SEGUNDO - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO - No hay condena en costas.

CUARTO - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc80446741556448f33d7ad87f383d02fed4fa5edd66f3cb4f2be89a24e0e2c**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 2020-00103 Filiación

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a obtener la autorización para realizar la notificación a la parte demandada por aviso, se le indica que la misma no es de recibo como quiera que al conocerse una dirección física de notificación deberá intentar primero la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y allegar las respectivas constancias de entrega de los documentos enviados y cotejados, expedidas por la empresa de servicios postales.

Así las cosas, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para en el término de treinta (30) días proceda con la notificación personal de la parte demandada so pena de que se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a00a464a5c72b9122c10f197a721bcab2f418674f046c504921feaf6dc447**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Medellín, 10 de mayo de 2023

Señor Juez, le informo que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 se concedió el término de 30 días a la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito para que procediera con la notificación personal ordenada en el auto que admite la demanda, y a la fecha los interesados no han realizado actuación alguna.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario - Fijación de cuota alimentaria.
Demandante	JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA
Demandada	VALENTINA VÉLEZ OCHOA en representación de su hijo menor de edad MZV
Radicado	05001 31 10 003 2021-00467 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 244
Decisión	Decreta la terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por el señor JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA en contra de la señora VALENTINA VÉLEZ OCHOA, con relación a la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad MZV.

Como quiera que se hace imperioso continuar con trámite del proceso, mediante auto del día 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte interesada, concediéndole un término de treinta (30) días para que cumpliera con esa carga que resulta ser de su exclusividad, es decir, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación personal de la

parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso; sin que se efectuaran las diligencias correspondientes por parte de aquella.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará el desistimiento tácito del proceso instaurado, por la falta de interés de la parte demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO - DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido el señor JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA en contra de la señora VALENTINA VÉLEZ OCHOA.

SEGUNDO - DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO - No hay condena en costas.

CUARTO - ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33bd14d59b27c8c92bee594827d0936556e2f6ec3f2d1465783d6b8fb79c129**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Demandante	YENY YUFALRY GUTIERREZ ARENAS
Demandada	ANDERSON ORLANDO GARZÓN ALZATE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 241
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 19 de abril de la presente anualidad, notificado por estados electrónicos del 21 de abril siguiente, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, concediendo el término de 05 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por la señora **YENY YUFALRY GUTIERREZ ARENAS** en contra del señor **ANDERSON ORLANDO GARZÓN ALZATE**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57984d75587d701540110ddd3e5c7282dd6a8698e4e84ded3726507adc40dc35**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00671 - Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Impugnación de la Maternidad</i>
Demandante	<i>ANA BEATRIZ MORENO CORDOBA en representación de su hijo menor IRBING ALONSO PANESSO MORENO</i>
Demandado	<i>Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE OSCAR CORDOBA LIZCANO</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00671-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 245</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN** instaurada por la señora **ANA BEATRIZ MORENO CORDOBA en representación de su hijo menor IRBING ALONSO PANESSO MORENO,** en contra de Herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE OSCAR CORDOBA LIZCANO.**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Téngase en cuenta la prueba genética allegada con la demanda, la que será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO,** para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c77a23f187dba08b68fa303431584fa987bb7316299f2ca8510685c0c41c89**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-150 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos que pretende instaurar la señora **ELIANED HIDALGO SANTANA** en contra del señor **LEONARDE DE JESUS SAMPEDRO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Adecuará el aumento de la cuota causada en los meses comprendidos entre enero y septiembre del año 2020, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente de la citada anualidad tal y como se indicó en el título base de recaudo (Audiencia de conciliación del 4 de octubre de 2016, llevada a cabo en la Defensoría de Familia – Centro Zonal Aburrá Sur).
2. Adecuará el aumento de las cuotas comprendidas entre los años 2022 y 2023 de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente tal y como se indicó en el título base de recaudo (Resolución 459 del 24 de septiembre de 2020, expedida por la Comisaría Siete de Familia de Medellín - Robledo).
3. Se arrimará la constancia de haber enviado al demandado copia de la demanda y de sus anexos, acatando el mandato del artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá excluir las cuotas que correspondan a abonos realizados por el ejecutado, relacionando de manera clara y precisa cuales son las cuotas abonadas y las dejadas de pagar.
5. Cumplidos los requisitos citados, deberá ajustar el valor, totalizando la cifra exacta por la que ha de librarse el mandamiento de pago.

Sin ser causal de inadmisión, se le insta para adecuar la petición de amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cbb53764759553fbc805ba313b7ab2110ac4c7bde4e092519df10752cc7e1**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: INTERDICCIÓN POR DEMENCIA
SOLICITANTE INTERDICCIÓN	EDILMA DEL SOCORRO AGUDELO ZAPATA
INTERDICTA	MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
SOLICITANTE ADJUDICACIÓN DE APOYOS	CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA	MARIA EMILCE SÁNCHEZ LOPEZ
RADICADO	05001311000320030019100 UNIDO AL 05001311000320220049200
PROCEDENCIA	REPARTO- REVISIÓN
PROVIDENCIA	108/2023
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD INTERDICCIÓN- DECRETA ADJUDICACIÓN DE APOYOS JURÍDICOS

La señora **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, hermana biológica de la interdicta **MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ**, el 19 de septiembre de 2022, solicita adjudicación de apoyos por fallecimiento de la curadora anterior **ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ**, pero de conformidad con el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispuso la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por la señora **EDILMA DEL SOCORRO AGUDELO ZAPATA** en favor de **MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ**, ésta fue declarada en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 12 de agosto de 2003, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de noviembre de 2003, designando a su tía **ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ**, como su curadora general, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley.

La curadora general legítima de **MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ**, adoptó a su pupila y la sentencia la produjo el Juzgado Primero de Familia de Medellín el 27 de junio de 2005, asumiendo los apellidos de su adoptante **MARIA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



El 19 de septiembre de 2022, la hermana de la interdicta CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ, envía demanda de adjudicación de apoyos, por fallecimiento de la curadora general legítima y que había sido nombrada por testamento de esta como curadora testamentaria. Por auto del 29 de septiembre de 2022, se dispone la revisión del proceso de interdicción conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019. De todo lo que se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

El 30 de enero de 2023, se realizó audiencia y después de escuchar a la interdicta y sus hermanos, se decretaron unas pruebas.

Allegadas todas las pruebas y corrido el traslado de las mismas, el expediente fue situado a Despacho para resolver, lo que será escritural conforme lo dispuesto en la diligencia del 30 de enero de este año.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, traducidos en la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos y, no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en oportunidad legal se tramitó y fallo proceso de interdicción judicial de MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ, cumpliéndose así, igualmente, el requisito de legitimación en la causa.

2. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.

3. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

4. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:
“La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano
La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:
“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna de e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos
En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:
“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Por lo anterior, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los de tipo de asistencia que se prestan a la persona

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales

5. Para el caso concreto, se tiene que MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ, mediante sentencia del 12 de agosto de 2003, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de noviembre de 2003, designando a su tía ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ, como su curadora general. El 19 de septiembre de 2022, CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ, envía demanda de adjudicación de apoyos, por fallecimiento de la curadora general nombrada. Por auto del 29 de septiembre de 2022, se dispone la revisión del proceso de interdicción conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019

El 30 de enero de 2023, se celebró audiencia y después de escuchar a la interdicta y su hermana CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ, se dispuso la valoración de apoyos, informe socio familiar para conocer la situación actual y real de MARÍA EMILCE y escuchar a los hermanos de estas.

El informe de valoración de apoyos que lo realizó LOS ALAMOS, donde se concluye:

“Teniendo en cuenta el nivel de funcionamiento cognitivo, intelectual y en habilidades de la vida diaria que presenta en la actualidad la señora María Emilce Sánchez López, es imperante que sus familiares brinden los apoyos necesarios que favorezcan entornos saludables donde prime el bienestar y seguridad puesto que, aunque esté en capacidad de llevar acciones relacionadas con su autocuidado como son las actividades básicas, no logra asumir por completo su autoprotección y toma de decisiones que cuiden su integridad.

La familia de la señora María Emilce y el Hogar geriátrico deben continuar garantizando los cuidados necesarios para que esta pueda mantener una adecuada calidad de vida, teniendo en cuenta la condición diagnóstica, debido a que por sí misma no se encuentra en la capacidad de actuar de manera autónoma. Es por lo anterior que la familia es quien debe velar en este caso por que aquellas decisiones que se tomen en relación con la señora María Emilce sean completamente beneficiosas para ella y conserven el estado de bienestar que posee, aspecto observable en el momento de la evaluación.”

El informe socio familiar, realizado por Asistente Social del Juzgado, concluye: “De la observación del hogar donde está MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ, se puede concluir que está bien cuidada y protegida en el hogar geriátrico donde está desde 2018; fue necesario institucionalizarla porque por su estado de salud mental no podía estar sola, y su mamá estaba muy enferma para seguir haciéndolo

MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ, requiere apoyo en todos los niveles de vida por su discapacidad cognitiva retardo mental moderado-severo, llevándola a que no puede determinarse por sí misma ni expresar su voluntad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



La persona que está pendiente de la señora María Emilce, es su hermana biológica, CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ, no solo ante la institución especializada sino en todas las actividades y diligencias que debería hacer María Emilce, pues fue nombrada como curadora testamentaria por la mamá-curadora legítima de esta.

Indica la señora Consuelo y el personal de la institución, que los hermanos de María Emilce y de ella, no participan en el cuidado y protección de ésta, le han delegado todo lo relacionado con la parte personal, salud y patrimonial, al parecer porque no pueden hacerlo”

Igualmente, los hermanos que no estuvieron en la audiencia del 30 de enero de 2023: BLAS ANTONIO FLOREZ SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN FLÓREZ SÁNCHEZ ROSA MARÍA FLÓREZ DE QUINTERO; enviaron declaraciones extrajuicio donde informan que su hermana MARÍA EMILCE o no tiene capacidad para tomar decisiones de fondo y que requiere apoyo para ejercer actos administrativos y jurídicos que le afecten su vida y además, que la persona más indicada para ser su apoyo es su hermana **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ**.

6. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, con apoyo en los artículos 37 y 38, habrá de hacerse varios pronunciamientos.

Lo primero que habrá que decidirse es el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 12 de agosto de 2003, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de noviembre de 2003, donde se declaró la interdicción de MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ, en atención a que la Ley 1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

Por lo que se ordenará oficiar a la Notaría Única del Círculo de Barbosa, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ hoy MARIA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ.

En consecuencia, como ha de entenderse que MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ es una persona que tiene capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la misma ley, pero que en razón a la discapacidad cognitiva –retardo mental moderado a severo-, considera esta Judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de apoyo, el que de conformidad con el artículo 38 en su armonía con el 56 ibídem, debe serle dada a través de su hermana, la señora CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ, para los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



Administrar y manejo del inmueble de propiedad de MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ

Realizar todas las diligencias y administrar los dineros que tiene en CDT en FORJAR

Realizar todas las diligencias para conseguir la sustitución pensional de su madre que tenía en COLPENSIONES

Manejar y administrar la sustitución pensional cuando le sea otorgada por COLPENSIONES

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Es procedente entonces adjudicarle apoyo judicial necesario a MARÍA EMILCE FLÓREZ SÁNCHEZ, quien se encuentra imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ como persona de apoyo quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, cédula 21525440, decretada en sentencia del 12 de agosto de 2003,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 19 de noviembre de 2003, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

TERCERO: SE DISPONE NOTIFICAR esta determinación a la Notaría Única de Barbosa, donde se haya el registro civil de nacimiento de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**.

CUARTO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificada con cédula 21525440 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 4.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 4.2. Administrar y manejo del inmueble de propiedad de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**
- 4.3. Realizar todas las diligencias y administrar los dineros que tiene en CDT en FORJAR
- 4.4. Realizar todas las diligencias para conseguir la sustitución pensional de su madre que tenía en COLPENSIONES
- 4.5. Manejar y administrar la sustitución pensional cuando le sea otorgada por COLPENSIONES
- 4.6. Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Apoyos que tendrán una duración de cinco años

QUINTO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos a **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ**

SEXTO: la señora **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo

SÉPTIMO: COMUNICAR a **COLPENSIONES** acerca de la asignación de **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, para los trámites y manejo de la sustitución pensional de su madre **ELVIA ROSA SÁNCHEZ LÓPEZ**,

OCTAVO: ORDENAR a **CONSUELO DEL SOCORRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, y rendirá cuentas de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

NOVENO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c069f20f91521a7e59fb128f70ce3415d9f95ff2362fa19c79110b8a6d969**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en la audiencia pasada se decretaron pruebas de oficio ordenando solicitar los registros civiles de nacimiento de las partes, y aunque los respectivos oficios se remitieron y a la fecha no se ha atendido tal solicitud.

Lo anterior para su conocimiento

Medellín, mayo 09 de 2023

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés mil veintitrés

Auto de sustanciación

Rad: 2019-00498

Visto el informe anterior, y observándose que a la fecha no se cuenta con la totalidad de las pruebas, se hace necesario reprogramar la audiencia, y como fecha se fija el DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para llevar a cabo la diligencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P. (en lo pertinente); así mismo, requiérase a la demandante, para que aporte su registro civil de nacimiento y si está en su poder en del demandado, que proceda a allegarlo al despacho y/o en su defecto requerir a la registraduría para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 1132 del 22 de noviembre de 2022.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en La ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LIFEZISE. A efectos de llevar el perfeccionamiento de la audiencia, se requiere a los apoderados para que alleguen el correo electrónico de los testigos, información requerida para realizar las invitaciones a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef52e603916a2a4abcdf27fca39d8d7fbb3d5dfa0b9144e066a202b96e08562**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-2279 Suesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere

Previo a aceptar la renuncia a poder de la abogada **MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA** deberá acreditar haber dado cumplimiento al Atendiendo que el apoderado del señor JORGE IVAN LEON GIRALDO, dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694397e04751d9fd5588c5335bdc80096a0eebd46c30870cf03df6d471c7542e**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-489 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y observándose la imposibilidad de dar con el paradero de la parte demandada, se dispone el EMPLAZAMIENTO de la señora MONICA ALEJANDRA PIEDRAHITA VIILLA.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10 de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e41a4c12126a2926477b680652032261e56bbbecba15001986153b123c6253**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-92 Nulidad de Matrimonio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta el **RETIRO** de la demanda presentada, y como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ad317ea87f68c151462c3bc67a78c1f3783137948e26946afcba5837abcfb9**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez [10] de mayo de dos mil veintitrés [2023]

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BIBIANA INES CANO CASTAÑEDA
Demandado	JOSE ELKIN ALVAREZ BURITICA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00098 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 248
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **BIBIANA INES CANO CASTAÑEDA** en representación legal del menor **JUAN JOSE ALVAREZ CANO**, en contra del señor **JOSE ELKIN ALVAREZ BURITICA**, por la suma de siete millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho mil pesos M/L (\$7.677.648), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **BIBIANA INES CANO CASTAÑEDA** en representación legal del menor **JUAN JOSE ALVAREZ CANO**, en contra del señor **JOSE ELKIN ALVAREZ**



BURITICA, por la suma de doscientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y tres con cincuenta y cinco pesos M/L (\$227.493,55) por concepto intereses causados por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación

TERCERO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

CUARTO: Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Embargo del treinta y cinco por ciento (35%) de todo devengado como salario y demás prestaciones sociales por el señor JOSE ELKIN ALVAREZ BURITICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.566.313, previo a deducciones de ley, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN.
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.



SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA portadora de la tarjeta profesional número 168.140 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d71c6dc95105a7152bcbfb5dc3308bbf17615468b0c6f39c4f5c29813242c8**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-163 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora ELSA FARNERY MARTINEZ CARDENAS en representación legal de la niña M.J.C.L., en contra del señor JEISSON CAMILO FRANCO CHAVARRIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Retirá de la pretensión primera los años 2019, 2020, 2021, y hasta junio de 2022, por cuanto no tiene título ejecutivo que sustente el cobro de las fechas indicados.
2. Retirá la pretensión segunda, toda vez que los intereses desde el 2013, a los que hace alusión, no tienen un título ejecutivo que sustente dicho cobro.
3. Como quiera que el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar ostenta la categoría de título complejo, deberá allegarse las colillas de pago de los útiles que sustente los pagos, además deberá retirar los años de 2020 y 2021 porque no hay título que lo respalde dicho cobro.
4. Discriminará mes por mes las cuotas de vestuario que pretende cobrar, las cuales deberán empezar conforme a lo establecido en el título, esto es a partir de junio de 2022, realizando el respectivo aumento.
5. Frente a las pretensiones relacionado con los tratamientos odontológicos, deberá retirarlos dado que son anteriores al título base de ejecución.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4982a370bf5ea1e60464f9e62c4ec85d930fd2091449b8daa51f9ad7cfd5ac**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

2023-240 AMPARO DE POBREZA

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00240 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 246
Decisión	Rechaza por competencia

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en única instancia *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora MARIA DEL CARMEN POSADA POSADA, por lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente virtual a la OFICINA JUDICIAL para que se sirva repartirla entre los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b42aa31da3e7d7091ae119ffc33e5562f38330b1f2ced412e11d32993809**

Documento generado en 10/05/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVENTARIO SOLEMNE
Solicitante	SARA MARCELA CARABALLO BAENA
Radicado	05001 31 10 003 2023 00246 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Admite

Mediante escrito allegado el pasado 09 de mayo, la señora SARA MARCELA CARABALLO BAENA, a través de la Notaría Décima, solicitó el nombramiento de un curador especial, para que haga inventario de los bienes de su hija menor de edad, toda vez que contraerá segundas nupcias.

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que de DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL que ha presentado , la señora SARA MARCELA CARABALLO BAENA en representación de la menor de edad ISABELLA ZAPATA CARABALLO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente solicitud conforme lo establece el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER en su valor legal los documentos aportados con la presente solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor delegado del ministerio público adscrito al despacho, y al defensor de familia otorgándoles el término de tres (3) para que se pronuncien si a bien lo consideran.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f007bf4e6e7a8e9355a16debdc6a2f1f90ee894a0fa2250d548eb220cb3c5**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>